



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte interesada no se presentó el día y hora para la practica de la diligencia, el despacho ordena devolver el presente despacho comisorio al comente sin diligenciar. Por secretaría procédase de conformidad, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a56e6123240d3f298489ef9dee5285aaf1908797ac252bd0231c5a09c5845de

Documento generado en 13/07/2021 08:32:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auxiliar Designado: SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS [Descargue Telegrama aquí](#)

Cerrar

Entidad
JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE

DATOS DESIGNACIÓN

Año del Proceso	Consecutivo Radicación	Consecutivo de Recursos
2019	114	00
Área	Oficio	Método de Designación
OTROS OFICIOS	SECUESTRES	DIRECTA

Designar

DESIGNA SECUESTRE 2019-00114

VIERNES 30 DE JULIO DE 2021 HORA: 10 AM

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ccf9bcacb0b80e77cbbeae77915e4c186d79307c503304db4e67ce239dc5baa

Documento generado en 13/07/2021 08:32:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos los memoriales remitidos por la parte interesada.

En primer lugar, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a la togada Leidy Andrea Torres Ávila, para que actúe en los términos del poder en sustitución conferido.

De otro lado, dado que el secuestre designado La Cúpula Inmobiliaria S.A.S. no concurrió a la diligencia que se celebraría el 25 de junio de 2021, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem, lo relevará del cargo y nombrará a la empresa SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S.

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., advirtiéndole la fecha en que se realizará la diligencia.

Finalmente, se señala como nueva fecha para la celebración de la diligencia de secuestro, el próximo 30 de julio de 2021, a las 10:00 am

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90e7a75bd04664cbe3af0519107779bd76e69ba87a98ebbd79f427abc4
7f4f2a**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decretar el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena a la secretaria del despacho, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, realizar una búsqueda exhaustiva del proceso cuyas partes son Bustamante Vasquez y Cía Ltda y José Benhur Hincapie Buritica.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d4051eb923d2488bc2e28c527d8144b191fd510717df130c2e9d4e39500d53

Documento generado en 13/07/2021 08:32:16 a. m.

*Proceso: Ejecutivo
Radicado: 1996-95254*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente en su integridad, observa el despacho que mediante auto del 24 de abril de 2019, se ordenó fijar el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del C.G. del P., y si el término de veinte (20) días transcurría en silencio debía procederse con la elaboración del respectivo oficio de levantamiento de la medida cautelar registrada en el folio de matrícula No. 50C-616443 en anotación 7. Si bien la secretaría cumplió con dicha orden y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte procedió a cancelar la cautela en anotación 11, de manera errada registró un nuevo embargo que no fue ordenado por este juzgado conforme se observa en anotación 12.

En consecuencia, por secretaría, efectúense las comunicaciones correspondientes a la Oficina de Registro a efecto que proceda a cancelar la información anotada. Será carga de la parte actora tramitar el respectivo oficio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75ab0fbe1a6f3e94849e1b00509e5b2fba1993eb6e424d6f95bddd3304
e5fdb**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se aportó memorial informando el fallecimiento del señor Narciso Medina, quien actuaba en su calidad de demandante y se hicieron manifestaciones sobre las conductas desplegadas por el apoderado judicial, se lo incorpora a los autos y se advierte al memorialista que, es el Consejo Superior de la Judicatura la entidad competente para conocer de las faltas disciplinarias en las que incurran los profesionales del Derecho. Es del caso aclarar que dentro del plenario no obra prueba del deceso del extremo demandante.

Así las cosas, y en caso de que el peticionario considere que el abogado del extremo pasivo ha incurrido en alguna falta disciplinaria deberá ponerla en conocimiento de la mencionada autoridad. Por secretaría infórmese lo presente al peticionario, a la misma dirección electrónica de la cual fue remitido el memorial.

Finalmente, se le pone de presente que, el presente asunto se encuentra terminado por sentencia adiada 16 de febrero de 2021.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

356bd8619787b7110fbef99ff907c5098e8b59673eb74aa1b28e93ea96003407

Documento generado en 13/07/2021 08:32:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se aportó memorial informando los documentos que pretende desglosar, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordena el desglose de los documentos aducidos por el actor, previo el pago del arancel correspondiente.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92e3c5e655dc83ba34298e9bc277c97b8618ac26a9e36a9bd44507763
85f08ff**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado judicial del demandante, el despacho previo a resolver, requiere al togado para que en el término de 5 días acredite que el memorial de terminación fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88481a2b7578f166f013a50464ccbcdf00471d15afa74dcd9ee3649eca5
91998**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito visto allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9312d620b359cbf98d142c8f6c269d99e5bee898bb0f809fb77462e6af6127ce

Documento generado en 13/07/2021 08:32:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho el despacho señala nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día 28 de julio de 2021 a la hora de las 10:00am.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6e2d1b053794d2d3753cf7c5870e8a8b09462a613ef86cb7b41e8bf1313
b5a9**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los se encuentra debidamente emplazados los terceros acreedores y el ejecutado se encuentra debidamente notificado por aviso, tal y como se indicó en auto del 10 de diciembre de 2019, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.360.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a03e510a844a27d01f0746ba02bd73da4953bb15abc93b4bd52eca8d93e4890

Documento generado en 13/07/2021 08:32:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se allegó respuesta por parte de Instrumentos Públicos, con la medida cautelar debidamente registrada, se ordenará que por secretaría se **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-98396** de propiedad de la ejecutada.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso de designar secuestro y fijar sus honorarios. La parte interesada solicite cite al correo institucional de este juzgado, para retirar el despacho comisorio.

Finalmente, se ordena oficiar a la Fiscalía 172 Seccional de la Unidad de Fe Pública Patrimonio y Orden Económico, para que se informe el estado de la actuación de la noticia criminal No 1100160000162019020550.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6c37ede4bf41ef0ebdfc2cc79665cd1714f00f0a548fcb35b0b93aa1b27de
69**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designada María Alejandra Moncaleano Rincón, manifestó que no puede aceptar el cargo encomendado, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., ordena su relevo, y designa a Iván Hoe Arturo Adarve Gómez, quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico adarveavaluos@gmail.com. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso 11001400303320180109800

Código de verificación:

f8237d7af148837cc946bd869304874689e3c7b2b2364e775619f536f68a6012

Documento generado en 13/07/2021 08:32:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que, la parte actora no se ha pronunciado del requerimiento efectuado en auto anterior, el despacho lo requiere por segunda vez, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en auto del 30 de abril de 2021, notificado por estado el 03 de mayo de los corrientes, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción (artículo 317 del C.G del P.).

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466356300464a78440ebf2fa2cc618c869e68d562b14aff2d260cd105242f44b

Documento generado en 13/07/2021 08:32:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación aportada, el despacho requiere al demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, remita la petición desde la dirección de correo electrónico electrónica del apoderado de la parte actora, inscrita en el Registro Nacional de Abogados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción (artículo 317 del C.G del P).

Se advierte que el silencio de la parte demandada, se entiende que conviene en la solicitud de terminación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

161a00d795717c4f8adb74eccc69ab4da83fde651bb255bf8600f89fa9977afe

Documento generado en 13/07/2021 08:32:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el apoderado judicial de los demandantes, presentara escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., corre traslado a la parte demandada por el término de 3 días, para los efectos de dicha norma.

Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c63cb645a99bf2aad19831669e24fc6bc5a77bcb5608d3054e1609231
7d5615**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:43 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, el cual resultó fallido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, se advierte que no es procedente ordenar el emplazamiento del demandado por cuanto en expediente obran como direcciones de notificaciones la Calle 6 No. 71 – 46 Entrerios – Antioquia y el correo electrónico crsthian.jimenez@live.com, a las cuales se deberán remitir las respectivas notificaciones; en ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación (artículo 317 del C.G del P.)

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5963eb1a46b52416296ca3460e4ae22570146ff7dfa0c1924c4479d8
c25b0c**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues se le remitió copia del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto referido.

En ese sentido, el despacho verificó que **Civimed Construcciones S.A.S.** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.690.454. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**152a658aa9d80bd9fbcfe340dcc76e3eb259baf681626d6a5f458a67094
4c90d**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la revisión efectuada del proceso de la referencia, se advierte que mediante auto proferido el pasado 24 de enero de 2020, este despacho acogió la solicitud de suspensión del proceso hasta el 22 de julio de esa anualidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 del C.G. del P.

Ahora bien, encuentra el despacho que, que siguiendo lo estipulado en el artículo 163 del Código General del Proceso, la reanudación de un proceso suspendido, pues se encuentra más que fenecido el término de suspensión solicitado inicialmente, por lo tanto, se dispondrá reanudar el trámite de este proceso, a partir de la expedición de este proveído.

De otra parte, observa el despacho que, no ha sido devuelto el despacho comisorio librado ante el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, no siendo procedente practicar el avalúo y señalar fecha de remate en esta instancia, por lo que, se ordenará requerir a dicha autoridad judicial, por el término de cinco (05) días, para que proceda a informar si se efectuó el secuestro y remita las evidencias correspondientes.

Finalmente, se requerirá a las partes, por el término de cinco (05) días, para que informen las resultados del acuerdo de pago que pretendían efectuar durante la suspensión del proceso.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Reanudar el trámite del presente proceso de conformidad con lo expuesto, a partir de la expedición de este proveído.

2° Requerir al Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que, dentro del término de cinco (05) días, proceda a remitir el despacho comisorio No. 150 con radicado 2021-375. Por secretaría ofíciase.

3° Requerir a las partes, por el término de cinco (05) días, para que informen los resultados del acuerdo de pago que pretendían efectuar durante la suspensión del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83de05cdd8141c18bd3e646d9c1cb55bf219c37f99a8ce679edcee896dab93f

Documento generado en 13/07/2021 08:32:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandada propuso excepciones de mérito se dispondrá correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**222b4d81b6020d0fbc22fcbcd4673c617a27977d06567135eb0bdcfbed
00256b**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto referido, tal y como se dispuso en providencia del pasado 28 de marzo de 2021.

En ese sentido, el despacho verificó que **Carlos Humberto Rey Lezama** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.220.389. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ef84e19ca9ff84f8b56cdd843bddf84438739f773379baff6f29f41a040d
1f9**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito radicado el 10 de junio de 2021, Bancolombia en su calidad de ejecutante allegó documento mediante el cual el Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG subrogó parcialmente el crédito en su favor por la suma de \$16.250.000. Así las cosas, observa el despacho que los mismos dan cuenta del cumplimiento de lo normado en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil.

Por lo expuesto el despacho, **resuelve,**

1° Aceptar la subrogación legal que, del presente crédito, hace la entidad ejecutante Bancolombia en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG, hasta por la suma de \$16.250.000.

2° Reconocer personería jurídica, amplia y suficiente al togado Juan Pablo Díaz Forero para que represente los intereses del Fondo Nacional de Garantías, en los términos del poder conferido.

Notifíquese este auto, junto con el mandamiento de pago en caso de no haberse notificado a la pasiva.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4970f173fa13e8c30f8cf000071874c8309d3087d2d3970a2915d9ebf890
6f60**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud elevada por el extremo actor, se le requiere por el término de cinco (05) días, para que aclare si con el pago de la mora se refiere al pago total de la obligación teniendo en cuenta las obligaciones que exigió para su cobro, y para que, remita su solicitud de terminación desde el correo informado en la demanda, esto es, juridico@cfccobranzas.com o desde el que tiene registrado en URNA.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3b629e843c0c2abd579f8df323b27c3abad73b0a27227957fbd630cd5c
f26b5**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos las documentales aportadas por la liquidadora que dan cuenta del trámite de notificaciones realizado a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar y al Banco BBVA Colombia a quienes se les tuvo por notificados en providencia abril 20 de esta anualidad.

Respecto a la actualización del inventario y avalúo de los bienes de Katerine Vergara Bujato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del C.G. del P. se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten las observaciones y, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente. **Por secretaría, remítase.**

En caso de efectuarse las observaciones, por secretaría córrase traslado de estas a las demás partes interesadas por el término de cinco (05) días para que se pronuncien de ellas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9312a738d9fc6763e64383c2cfa4070a154ae316a8b3c6e1e96dfac05ff
83a31**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se recibió la información de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por parte de las entidades correspondientes, de lo que se evidenció que el bien inmueble objeto de titulación se encuentra excluido de los referidos en el artículo 6 ibidem, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, **se resuelve,**

1° Admitir la demanda de **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** formulada por **Juan Carlos Pérez Hurtado y Ana Emilsa González Ortiz** en contra de los **Urbanización Buenavista Limitada en Liquidación y Personas Indeterminadas**.

Tramítese como proceso verbal especial conforme lo establecido en la Ley 1561 de 2012; de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

2° Notifíquese de esta providencia al extremo pasivo en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil, o conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3° Por secretaría **emplácese** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio, ello en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se hará una vez allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

4° La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, la interesada deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF;

lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

5° Como no existe folio de matrícula inmobiliaria sobre el predio objeto de titulación, no se procederá a ordenar la medida de inscripción de la demanda, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

6° Por secretaría **oficiar**, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible.

7° Reconózcase personería jurídica al abogado **Jairo Alcides Toloza** para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf48dd72cf4e5265e797205837b9a9d17177e29ca51b97798b619b
cc4374627a**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la solicitud de reforma de la demanda el presentada por el extremo demandante se ajusta a lo contenido en el artículo 93 del C.G. del P., considera el despacho pertinente, admitir la misma. En consecuencia, se **resuelve**,

Primero.- Admitir la reforma de la demanda propuesta por el extremo actor.

Segundo.- Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **Ana María Sánchez Albán**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 488670026, 320516111203, 380520275272, 420522001270, 4884312391112257, 4831617931689242.

Obligación No. 488670026

1° Por la suma de **\$5.197.255.58** por concepto de capital contenido Enel pagaré base de la acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 14 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique su pago a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Obligación No. 320516111203

1° Por la suma de **\$27.712.609.92** por concepto de capital contenido Enel pagaré base de la acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 14 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique su pago a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Obligación No. 380520275272

1° Por la suma de **\$23.024.036.22** por concepto de capital contenido Enel pagaré base de la acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 14 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique su pago a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Obligación No. 420522001270

1° Por la suma de **\$9.364.037.49** por concepto de capital contenido Enel pagaré base de la acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 14 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique su pago a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Obligación No. 4884312391112257

1° Por la suma de **\$5.976.360** por concepto de capital contenido Enel pagaré base de la acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 14 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique su pago a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Obligación No. 4831617931689242

1° Por la suma de **\$8.092.052** por concepto de capital contenido Enel pagaré base de la acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 14 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique su pago a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré No. 49886190016226469, 5434481002389549

Obligación No. 49886190016226469

1° Por la suma de **\$1.494.660** por concepto de capital contenido Enel pagaré base de la acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 14 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique su pago a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Obligación No. 5434481002389549

1° Por la suma de **\$1.282.074** por concepto de capital contenido Enel pagaré base de la acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 14 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique su pago a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0f4dc7404b74b32815192de3ed090bcbf83d9678292018d5c4c4c456c
55f386**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 25 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el bien inmueble objeto de diligencia de secuestro es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-74440 ubicado en el Municipio de Cumaral-Meta, y no como quedó allí plasmado, por lo tanto, se deberá librar despacho comisorio a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Respectiva y/o Juzgados de Promiscuo o Civiles Municipales de Cumaral-Meta.

En lo demás permanézcase incólume.

Por secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60be3a6478512bd912c789763f6ab5e557f92466a4e4557fad0e184ea3
c53bd2**

Documento generado en 13/07/2021 08:31:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde comprobó que con la comunicación se remitió copia cotejada del auto, la demanda y los anexos, además, obra el respectivo acuse de recibido. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto referido.

En ese sentido, el despacho verificó que **Giovanni Javier Robles Orozco** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.277.329. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96ef69a7a3ccfddd6b8629ddb032a75bc380f996d4b548ece5f3ac5a397
d4d98**

Documento generado en 13/07/2021 08:31:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues se remitió copia del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y anexos, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto referido. No obstante, es importante poner de presente que, de conformidad con la norma en cita, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el despacho verificó que **Chao Lyn Lay** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve**,

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.980.106. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e054db2eaeb0e6c3ff99ca072f62bde4ffc3b53dd4f8774d0609136e276
e594

Documento generado en 13/07/2021 08:31:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentra acreditado la publicación del emplazamiento a los demandados conforme lo dispuso en el artículo 108 del C.G.P., el despacho procede a designar curador ad-litem para que represente a las personas indeterminadas, para tal efecto se designa a la abogada Jennifer Rincón Duran, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico jenniridu@gmail.com

Adviértasele a la abogada designada que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Agréguese a los autos el escrito allegado por la Catastro Distrital y téngase en cuenta la inscripción de la medida cautelar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**958b6984f1550153788f27960fd1aed57945234a8aaeac30fd6b49ad7683
1118**

Documento generado en 13/07/2021 08:31:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, la liquidadora Laura María Velasco Montoya no ha manifestado su aceptación al cargo, el despacho la requiere para que, en el término de 05 días, acredite las razones por la cuales se sustrajo de la obligación de aceptar el cargo que le fue designado en auto del 12 de abril de 2021, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades conforme el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito. Por secretaria comuníquese lo presente al correo electrónico lauris2684@hotmail.com.

De otra parte, se niega la sustitución de poder arrimada el 25 de junio de 2021, como quiera que, en el presente asunto no obra poder otorgado a la abogada Angie Nataly Flórez Guzmán, téngase en cuenta quien viene actuando en nombre del Fondo Nacional del Ahorro es el abogado Oscar Darío Saavedra Ordoñez.

No obstante, se ordena la a secretaría del despacho remitir copia digitalizada del expediente a la dirección de correo electrónica registrada para recibir notificaciones judiciales, del Fondo Nacional del Ahorro.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7f7c1e5c10bf4bad152c2132f7d757bdffae3de6525796dbc676af7f8ee07
39**

Documento generado en 13/07/2021 08:31:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto, y dado que ya fue entregado el vehículo objeto del trámite, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4e470bc3c9b8a10ea38c2149bcba89faf53e2140b1c6c24560d8f42343
e122c**

Documento generado en 13/07/2021 08:31:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que el mismo no cumple con lo requerido por los artículos 291 y 292 del C.G. del P. ni lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior por cuanto se remitió un aviso, sin haberse enviado previamente el citatorio de notificación personal; y, no se aportó el cotejo de la demanda y los anexos en caso que se hubiese tramitado conforme al Decreto referido.

En consecuencia, deberá remitir nuevamente las comunicaciones cumpliendo de manera rigurosa lo dispuesto por las normas procedimentales, a las direcciones Calle 6 C No. 82 A – 38 apto 201 interior 6 o al correo electrónico Lizi_2009@hotmail.com; nótese que, el citatorio de notificación personal que obra en el expediente resultó negativo, pues según certificó la empresa de servicio postal, la dirección se encontraba incompleta – no existe.

El anterior requerimiento, dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito (artículo 317 del C.G del P.).

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df8a4c66043a27af256e341825f7082124093205a97cc402916ed1b0d1
900a42**

Documento generado en 13/07/2021 08:31:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, en ese sentido, dado que el citatorio fue remitido de manera positiva, y como quiera que el demandado no se ha comunicado con el despacho para proceder con su notificación, se requiere a la demandante para que, remita el aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación (artículo 317 del C.G del P.)

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e47c49860406329193ade5367a8119a658f98fe86d0ff11d59f2b87006
1dc254**

Documento generado en 13/07/2021 08:31:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese a los autos la manifestación hecha por la parte actora, donde acredita el trámite del oficio dirigido a Instrumentos Públicos.

Reitérese nuevamente el requerimiento al señor Ernesto Caro Parra, para que, en el término de 10 días, aporte el registro civil de nacimiento que acredite su calidad de heredero del señor Plutarco Elías Caro González y/o aporte el certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un mes donde conste que es el titular de derecho de dominio del bien inmueble objeto de litis. Lo anterior, para efectos de reconocerlo como parte pasiva en el presente juicio y poder proceder a reconocer personería jurídica al abogado Fabio Ernesto Gil Hernández.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

291953ac2bc13ae0f818250c862eb2cf4aa84db593216063924dd34ce1a200f0

Documento generado en 13/07/2021 08:31:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor.

Teniendo en cuenta que, se remitió la comunicación a la dirección electrónica y física del demandado, sin que resultaran positivas y en vista que no obran dentro del expediente más direcciones que permitan remitir las comunicaciones al deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento.

Por secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b4b1ed5b581608f74fe6ce5ea9f3523aa59a0ccef5d06c450c4a94e7ee
6b387

Documento generado en 13/07/2021 08:32:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos las documentales apoderadas por la Policía Metropolitana de Bogotá y el Parquero Servicios Integrados Automotriz S.A.S, sobre la inmovilización del vehículo de placas ELV200. En ese sentido, dado que el rodante se encuentra inmovilizado en la bodega del parqueadero de Servicios Integrados Automotriz ubicada en Mosquera – Cundinamarca, el mismo se pone a disposición del acreedor para que proceda a retirarlo y trasladarlo a sus dependencias.

Por secretaría ofíciase al Parquero en mención a efecto que proceda a realizar la entrega de este a la entidad Scotiabank Colpatria S.A.

Una vez se acredite la entrega al acreedor, ingresen las diligencias al despacho para pronunciarse respecto del levantamiento de la orden de aprehensión.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cdbc024dcc7c25de7cb57c9491cad5f84457223eb99dd386bbf7c17c8
170558**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, el cual resultó negativo.

Revisadas las documentales obrantes en el expediente observa la judicatura que, fueron indicadas como direcciones físicas de notificaciones del deudor la Carrera 13 A No. 61 A – 12 apto 402 y la Carrera 11 No. 75 – 27/29, a la cual se deberá intentar el envío de la notificación.

En ese sentido, conforme lo reglado en el artículo 317 del C.G del P., se requiere a la parte actora por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7de153f1b18cb4ba4b1ad50f846d0253677a5b89f268ea481e34a30411
317900**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P. Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41c7c9cdfde3137d27a16d54ca2463d8f6397967c66b27621ca5360bdf
2a3729**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud efectuada por el extremo actor, la misma resulta improcedente como quiera que, en auto de junio 25 de 2021, se le requirió para que aporte la comunicación que fue remitida a la demandada en la que conste que se le haya advertido que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; así mismo, donde se le informe el término de traslado propios de este tipo de asuntos junto con los datos del proceso y del Juzgado.

En caso de no contar con la documental, echada de menos, deberá remitir nuevamente la notificación a la demanda.

En ese sentido, se le requiere al tenor de lo reglado en el artículo 317 del C.G del P., nuevamente, por el término de treinta (30) días, para que proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52d0ab1a6bdd06743b93a8e5a8876306924594d26c4aee33d9689d0f9
6e40e68**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo previsto en artículo 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado **Wilfred Remolina Collantes**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por notificado por aviso al ejecutado **Wilfred Remolina Collantes**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.551.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68d843ad8126ad5cb3d3bab14449640f2f30bf3d4b3549518b39e38745
0833f1**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente se libraron medidas cautelares y fueron retirados los oficios, sin embargo, hora actual, no se conoce si se tramitaron y si se encuentra materializada la medida cautelar.

En ese orden de ideas, respecto de la solicitud de retiro, es importante poner de presente que el artículo 92 del C.G. del P. estima que si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios; así las cosas, deberá aclarar si lo que pretende, en efecto, es el retiro de la demanda o, más bien, el desistimiento de las pretensiones de cara a lo dispuesto en el artículo 316 ibídem.

No obstante, deberá aclarar si tramitó los oficios de medidas cautelares.

Se le requiere por el término de cinco (05) días, para que aclare la solicitud.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**919e5ed082b11bf704dabb4b546385b8c02368effe3227cb40aae9ebcb3
33184**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía inmobiliaria.

2° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e96470223f6847d6d5a64aaf0a5a55ea675d999a5ecd22c9e52c0cfbe50
6b794**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud efectuada por el demandado, por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 291 del C.G. del P., póngale en conocimiento el auto que libró mandamiento de pago, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica. Igualmente, deberá expresar que la misma se efectuó de manera virtual. Remítase copia de la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cfaf672e91b21ecd992f4e7774c70ce6311b18ab2036d87df5cf3c059a
b07b4**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente al ejecutado **Juan Carlos Ariza Bernal**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado **Juan Carlos Ariza Bernal**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.136.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd6d835a0f600ab43989cd3a34c70c1bd0a76337123cfb0446c685f09417882

Documento generado en 13/07/2021 08:33:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50C-1560856 y 50C-1561011, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1560856 y 50C-1561011.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C.G.P., y a la Circular No. PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que faculta a los jueces para comisionar a los alcaldes.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante por el término de treinta (30) días para que, proceda a notificar al demandado a la dirección física Calle 20 C No. 93 – 25 apto 103, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

En consecuencia, este despacho, **resuelve,**

1° Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso de designar secuestro y fijar sus honorarios.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Deberá solicitar cita al despacho para retirar el despacho comisorio.

2° Requerir a la parte demandante por el término de treinta (30) días para que, proceda a notificar al demandado a la dirección física Calle 20 C

No. 93 – 25 apto 103, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación (artículo 317 del C.G del P.).

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a730da354eae299490c2f0dcea2ca31e7613ca2247f9e7bcca39fc019b95b1e**
Documento generado en 13/07/2021 08:33:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud elevada por la parte actora, el despacho ordena requerir a la secretaría de movilidad, para que en el término de 5 días, informe a este despacho judicial el trámite dado al oficio No 302 del 22 de febrero de 2021, mediante el cual se decreto el embargo del automotor identificado con placas GXO-630 de propiedad de la ejecutada Flor Angela Oyuela Romero. Por secretaria infórmese esta decisión por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aec3cb665de6b6b7671aa4429ad654dfe7151037501fe931e9a09abefc1
1c5b**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:24 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el memorial solicitando dejar sin valor y efecto el auto proferido en junio 25 de 2021; al respecto, el despacho niega dicha solicitud como quiera que en dicha providencia se advirtieron los motivos por los cuales no se tendría en cuenta el trámite de notificaciones aportado, pues es evidente que, al no encontrarse en firme el auto que admitió la prueba extraprocesal por cuenta del recurso erradamente interpuesto, no era procedente comunicar esa providencia a los convocados.

De otra parte, se observa que, el señor Humberto García allegó memorial solicitando se le tenga por notificado por conducta concluyente, por lo que, de conformidad con el artículo 300 del C.G. del P. se le tendrá por notificado. Por secretaría, proceda a informar a dicho ciudadano el contenido de esta decisión.

En consecuencia, deberá notificar en debida forma a los convocados Jesús Enrique Ballén, Diana Ruth Chávez y Beatriz González Cañón, el auto que admitió la prueba extraprocesal junto con la providencia de junio 25 de 2021, que corrigió la misma y fijó nueva fecha. Se le requiere conforme lo reglado en el artículo 317 del C.G del P., por el término de (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Finalmente, se reitera que la fecha de práctica de la prueba se mantiene para el día 6 de agosto de 2021, a las 2:00 p.m.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deb3c22caf73f11e3777b23a9a6fc3f05f6928b68d970931d2cbc83fea3987

Documento generado en 13/07/2021 08:33:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial el 24 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora, quien tiene facultad de recibir, solicitó la terminación de la presente solicitud, el despacho con fundamento el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Por secretaría realíceseme los oficios correspondientes.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82dfbf366428c6f2c58266dfcfa66565ed659ab543e65d0c5f6d6097bda4dd5

Documento generado en 13/07/2021 08:33:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisados los correos electrónicos aportados por el extremo actor, observa el despacho que, previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificaciones, deberá aportar los certificados emitidos por la empresa de correo postal de manera completa, pues los adosados no reflejan con precisión cuales fueron los documentos que se pusieron en conocimiento de la demanda; además, deberá adjuntar en su totalidad dicha documentación para proceder a verificar si se dio cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo reglado en el artículo 317 del C.G del P., se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e627cefbfcd3133e0243ab0a9e5f649ab7e738f3f8f32d9a7cf21135174
39ac**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos las documentales aportadas por el Parquadero Patios La Principal S.A.S. y la parte actora, sobre la inmovilización del vehículo de placas JBQ315.

En ese sentido, dado que el rodante se encuentra inmovilizado en la bodega del parqueadero, el mismo se pone a disposición del acreedor para que proceda a retirarlo y trasladarlo a sus dependencias. Por secretaría ofíciase al Parquadero en mención a efecto que proceda a realizar la entrega de este a la entidad GM Financial Colombia S.A.

Finalmente, conforme a la solicitud efectuada por la parte actora, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que pesa sobre el rodante, por secretaría ofíciase a las entidades correspondientes.

El oficio debe ser tramitado por el extremo interesado. Por secretaría asígnese cita de ingreso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74e1e8fe79a3b2fc384caba956817e13508ed451602f42262b267ac835
eff192**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la solicitud de medidas cautelares efectuada.

Ahora bien, la memorialista debe estarse a lo dispuesto en proveído de marzo 3 de 2021, en el que se decretaron las cautelas solicitadas sin que, hora actual, se hayan tramitado los oficios respectivo, por lo anterior, se requiere al extremo actor conforme lo reglado en el artículo 317 del C.G del P. para que, dentro del término de treinta (30) días, proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento de las medidas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9ccc1a69b2ebedfe84a2e9848fabbb009e6e6c74783684a4f2044d6d36
fbc4c**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto referido, tal y como se dispuso en providencia del pasado 13 de mayo de 2021.

En ese sentido, el despacho verificó que **Ana del Rocío Monroy de Jiménez** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.835.827. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

**SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**403ac4d346a33996ef858441dacb59a7e1bffc7f3d47754d33c751b6078
9e34c**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la notificación personal de las ejecutadas de que trata el artículo 291 del C.G.P., en la dirección física y la ejecutada no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora conforme lo reglado en el artículo 317 del C.G del P., para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b404046f4aa2e66681cb20a26cd32f5674cd3e19dbf22c71c3279b99f028632e

Documento generado en 13/07/2021 08:33:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el trámite dado al oficio de medidas cautelares. En ese sentido, se ordena requerir a la Oficina de Registro respectiva para que certifique si se procedió a inscribir la demanda en el folio de matrícula, por secretaría oficiase; la comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el demandado no se encuentra notificado, se requiere al extremo actor para que, dentro del término de treinta (30) días, proceda conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o de cara a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4acd74312ea6b581c7419305d065bcba4e832c4f61b4ad81edda2ec60
3ef32f**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación de la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 88 y 464 del C.G. del P. siendo procedente acumular pretensiones solicitadas, y dado que, concurren los requisitos requeridos por los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Primero.- Admitir la demanda de acumulación instaurada por **Henry Leguizamón Ovalle** en contra de **Héctor Eli Umbacia Parra**.

Segundo.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Henry Leguizamón Ovalle** contra **Héctor Eli Umbacia Parra**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra base de ejecución correspondiente a la suma de **\$14.000.000**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 6 de septiembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Respecto de las medidas cautelares, se pone de presente al apoderado actor de lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 464 del C.G. del P., que dispone que los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

De otra parte, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **Héctor Eli Umbacia Parra**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá conforme a lo dispuesto en el

artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Carlos César Cepeda Caro**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4f35d776f62937c6f45f5e6dd72ec1f41994a6f59df78cf993169f1b17ca3
c3**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, deberá estarse a lo resuelto en auto que admitió la reforma de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d6b64c0f112a7f53371efa925553c78c775ec5b39ec9850a09711cd8baf0c87

Documento generado en 13/07/2021 08:33:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el extremo actor pretende modificar las pretensiones de la demanda, el despacho le advierte que no es procedente modificar el mandamiento de pago por los abonos realizados por el ejecutado, pues estos deberán tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir en la liquidación del crédito.

No obstante, si el ejecutante insiste en modificar sus pretensiones, deberá reformar la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 13 de julio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 57

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA
RUIZ

YULIANA
SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8a409e96a4a469e22d743a1ca9d36f3e843d17f66344b6889aad29f98ceb2c

Documento generado en 13/07/2021 10:42:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado mayo 25 de 2021 y notificado por estado de mayo 26 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. Sobre ello, la parte actora no subsanó la demanda y el pasado 3 de junio de esta anualidad, a las 10:10 a.m., cuando el término ya se encontraba vencido, allegó un memorial solicitando la ilegalidad del inadmisorio al considerar que solicitar el cumplimiento del requisito de procedibilidad no es procedente por cuanto solicitó medidas cautelares tal y como lo habilita el artículo 590 del Código General del Proceso.

Al respecto, en primer lugar, es del caso precisar que la medida cautelar deprecada no es procedente para este tipo de asuntos, lo que se absolvió con suficiencia soportado en *“la apariencia de buen derecho”* en el auto proferido el 25 de mayo de esta anualidad, y contra el cual no se interpuso ningún recurso, quedando debidamente ejecutoriado, por lo tanto, advertir en esta oportunidad alguna situación diferente resultaría abiertamente desproporcionado.

Sobre la solicitud de fondo realizada por el actor, es importante señalar que el artículo 35 de la Ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso).

Sin embargo, la Jurisprudencia¹, ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: *“(i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001.

espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales”.

Bajo esa perspectiva, el despacho considera que el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretado de forma aislada, pues debe leerse sistemáticamente, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.

Así las cosas, se aprecia de forma palmaria que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia dentro del sub iudice, y mal puede escudarse en ella el actor para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considera que: *“(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”*².

Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que dado que no se agotó la conciliación previa y que la medida cautelar solicitada es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación , por lo tanto, al no encontrarse subsanada la demanda en debida forma se procederá con su rechazo.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente proceso de **responsabilidad civil extracontractual** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

² Citada en sentencia STC10609-2016.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcee7a0589b579de28af260e14c22a70e44c6d372becd8e80061236476
824331**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., en la dirección física carrera 56 No. 145 – 51, y la ejecutada no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**284b538ac034399436108b9f094f170dad53e305a9a6404193fbaa1c3cd
e9974**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:59 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 291 del C.G. del P. al correo electrónico acdonado@hotmail.com; dado que la demandada no se comunicó por ningún canal con el Despacho para proceder con la notificación personal, se requiere por el término de 30 días a la ejecutante para que, proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 ibidem, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c37d0a1b823035fcc6bca0f0ac75b968d16e3409bb622668b22390c5c0ce163

Documento generado en 13/07/2021 08:34:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde comprobó que con la comunicación se remitió copia cotejada del auto, la demanda y sus anexos y que, además, el 5 de mayo de 2021, se obtuvo el respectivo acuse de recibido. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto referido.

En ese sentido, el despacho verificó que **Ismael Sierra Molina** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.335.018. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7b759d4b9d8666e8d1fd96a1beb2f7c89b4815d48c585056649801f6d
d12760**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado junio 15 de 2021 y notificado en estado del 16 de junio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. La parte demandante allegó escrito de subsanación de forma extemporánea al correo electrónico del despacho, esto es el 24 de junio de 2021, a las 2:42 p.m., cuando el término para subsanar feneció el 23 de junio a las 5:00 p.m.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c3e11cf7363ab7d4a74062828425920ee850aed6f62e1ba228746af9a
07cbe2**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso el despacho procede a corregir el auto que libró mandamiento de pago en abril 27 de 2021, en el sentido de indicar que, el nombre correcto de la demandada es Edy Natali Tello Arciniegas, y no como quedó allí plasmado.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado: 11001-40-03-033-2021-00430-00*

Código de verificación:

**029ece3bea91e07bf2b8a00696cfabb6113fd557f88a6ae974e00ed5e13
c7ae2**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar la naturaleza de la responsabilidad que persigue contra las sociedades demandadas.

2° Si lo que pretende es iniciar un proceso de responsabilidad contractual, deberá complementar los hechos de la demanda señalando los elementos de dicha institución jurídica –incumplimiento culposo, nexo causal y el daño-.

3° De conformidad con lo anterior deberá ajustar el poder para el asunto que desee iniciar.

4° Deberá modificar las pretensiones de la demanda solicitando que se declare a los demandados civil y contractualmente responsables, si se trata de una solicitud de responsabilidad contractual. Asimismo, deberá aclarar a qué se refiere con “operancia” del contrato de obra y de seguros.

5° Deberá expresar con precisión y claridad cuáles eran la totalidad de las obligaciones de Ingeproyecol S.A.S. y cuántas de ellas, presuntamente, incumplió.

6° Deberá aclarar cuál es el estado actual del contrato celebrado con Ingeproyecol S.A.S., si fue liquidado por las partes y en qué fechas.

7° Deberá aclarar si la empresa Malco Arquitectura Construcción S.A.S. es contratante cumplido, para ello, deberá expresar cuáles eran las obligaciones y cómo dio cumplimiento a cada una de ellas.

8° Deberá ajustar el juramento estimatorio señalando los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que se causaron, y con el primero, los valores que corresponden al daño emergente y al lucro cesante, propio de este tipo de asuntos.

8° Deberá excluir la pretensión declarativa subsidiaria pues en las obligaciones sometidas a plazo o en aquellas en las que la ley indica el

término en que deben ser atendidas, la mora se produce automáticamente una vez se cumpla el plazo dispuesto por el contrato o por la ley, es decir que para ello no se requiere decisión judicial.

9° Deberá ampliar los hechos que permitan demostrar el acaecimiento del siniestro del contrato de seguros No. 21-45-101217954. Para ello deberá narrar, de un lado, cómo el tomador desatendió las obligaciones que asumió en virtud del convenio garantizado (la obra), y de otro, cómo esa inobservancia lesionó el patrimonio asegurado del beneficiario.

10° Deberá narrar cómo tuvo lugar la ampliación del plazo para el cumplimiento del contrato y los respectivos periodos, ello por cuanto en las documentales adosadas se observa que se convino esa situación en varias oportunidades. En ese sentido, deberá ajustar la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios que deprecia frente a Ingeproyecol y frente a Seguros del Estado S.A.

11° Deberá indicar como obtuvo las direcciones de correo electrónico de los demandados tal y como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

12° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica de los apoderados son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

13° Dado que no se solicitaron medidas cautelares, deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a las demandadas en las direcciones físicas o electrónicas dispuestas para tal fin, tal y como lo exige el inciso cuarto artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db45a57589bc2b673387235a2e722ed653ccf1613ceb1b90a3524cff4d
45ce21**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado 10 de junio de 2021 y notificado por estado el día siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aunque dijo que aportaba el certificado de tradición, lo cierto es que arrimo fue el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo de placas WOY469, no obstante, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el Certificado de Tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2166157a9b080d35836c08f947ec2146063c89779d4a936af8094e7b14d7ad4a

Documento generado en 13/07/2021 08:34:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado junio 10 de 2021 y notificado en estado del 11 de junio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. La parte demandante allegó escrito de subsanación de forma extemporánea al correo electrónico del despacho, esto es el 22 de junio de 2021, a las 9:58 a.m., cuando el término para subsanar feneció el 21 de junio a las 5:00 p.m.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d379ae8519ee3e2dd924bb7920c08415319732322477cba950025e910
fbf2f84**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado junio 16 de 2021 y notificado por estado de junio 17 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo de placas VOE10E y aportó el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

No obstante lo anterior, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el Certificado de Tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1254812013038cc3cc940f1bc9c489afdbd65aad26cb08b2d5512b5502
610ab4**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde comprobó que con la comunicación se remitió copia cotejada del auto, la demanda y los anexos. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto referido.

En ese sentido, el despacho verificó que **Pablo Emilio Ubaque Jiménez** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.331.587. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11b8578e6aec5abade49dbdbd92b3059e2158c4c1293540a38ab898f30
606704

Documento generado en 13/07/2021 08:34:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el poder adosado por el extremo demandado Alejandro Escobar Restrepo y Daniel Escobar Restrepo.

Teniendo en cuenta que, en ese caso se configura lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., se le tiene por notificado por conducta concluyente, y se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que libró mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería. En ese sentido, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. Klaus Andrés Prieto Lozada en los términos del poder conferido, y para que presente los intereses de los señores Escobar Restrepo.

Por secretaría contabilice el término con el que cuenta dicho extremo para pronunciarse sobre la demanda, y remita, de inmediato, copia de la demanda junto con sus anexos, así como del auto que libró mandamiento de pago, al correo electrónico Klaus.prieto@gmail.com.

Finalmente, se requiere al representante legal de la empresa Yaya Promoción y Activación S.A.S. dado que se encuentra notificado a través de apoderado, proceda a conferir el respectivo poder.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c546d53fca5da38ec413f0aeb333833779bfc4b0c2d2cdd03d80eb131d74
acef**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de adición del auto que libró mandamiento de pago, la misma se despacha desfavorablemente como quiera que en dicha providencia se resolvió negar los intereses moratorios cobrados en los numerales 1,2 y 3 literal C.

Es importante mencionar que, al momento de subsanar la demanda el actor no aclaró los periodos de causación de los intereses moratorios que deprecia, como consecuencia el despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P. procedió a librar mandamiento de pago, por lo que, su inconformidad, debió plantearla en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro del término de ejecutoria de dicho auto y a través del respectivo recurso de reposición.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b53064178e147f4fc68421a009840ea389281303a41ddea34cc2ed003
1405aa**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante dentro del término conferido para ello subsanó la demanda, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del C.G. del P., **se resuelve,**

1° Admitir la demanda de **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** formulada por **Tulia María Ávila Medina** en contra de los **Herederos determinados e Indeterminados de María de Jesús Ávila Medina (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas.**

Tramítese como proceso verbal especial conforme lo establecido en el artículo 375 del C.G. del P.; de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

2° Por secretaría **emplácese** a los Herederos Indeterminados y Determinados de María de Jesús Ávila Medina (Q.E.P.D.) así como a todas las Personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio, ello en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se hará una vez allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

3° La demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, la interesada deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

4° Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-810816**. Por Secretaría, líbrese los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

5° Por secretaría **oficiar**, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible.

6° Teniendo en cuenta que aparentemente existe un parentesco entre María de Jesús Ávila Medina (Q.E.P.D.) y Olivia del Carmen Ávila Medina –quien podría ser heredera determinada de la causante mencionada-, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, **aporte** el registro civil de nacimiento de esta última, a efecto de constatar el grado de consanguinidad. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

7° Reconózcase personería jurídica a la abogada **Ángela Cristina Vega Leonel** para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d233399a4138b69406a73cec2425f88abbff0afd05ffba3ee74f18fff26e8
27d**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Pagaré No. 001

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Carlos Alberto Alvarado Riveros** contra **Rober Henry Hurtado Acosta y Domingo Fredy Ávila Poveda**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$40.000.000.**

2° Por los intereses de plazo causados entre el 5 de agosto de 2020 y 5 de septiembre de 2020, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de 3,4% mensual.

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 6 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Letra No. 001

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Carlos Alberto Alvarado Riveros** contra **Rober Henry Hurtado Acosta**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000.**

2° Por los intereses de plazo causados entre el 1 de marzo de 2019 y el 1 de abril de 2019, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de 3% mensual, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 2 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Etelberto Calderón Tabares**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b943a9d8b55116dd2cf3e0c7f677d9da31a3533523f9b596dfaaca08dbef5fa

Documento generado en 13/07/2021 08:34:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, deberá indicar, bajo la gravedad de juramento, si en el proceso que cursa en el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá con radicado 2017-862, fue citada la acreedora Gloria Consuelo Camacho y en caso de haber sido citada, la fecha de su notificación. Lo anterior por cuanto evidenció el despacho que el bien inmueble objeto de garantía real se encuentra embargado por dicha autoridad judicial.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e98a1265535e2393d9b7161440cc6b7c5a908427aa9aa0813afedc4b3
41b68e**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de aprehensión, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8948cde43f07773cf3b4cfcdbc4d83f2b4af9b28215a31e5ae51dec7967
ecab**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar la totalidad de las sumas que pretende según la obligación No. 4117590067450199 pues no coinciden con lo consignado en el título valor adosado.

2° Deberá aclarar a qué corresponde la suma contenida en el ítem “*otros conceptos*” del pagaré.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**491ace25acb97c40a1dfa0a46a16f51fc76f2e1c101da7a1d548aa58fa62
841e**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso el despacho procede a corregir el auto que libró mandamiento de pago en mayo 21 de 2021, en el sentido de indicar que, el nombre correcto de la demandante es BBVA Colombia, y no como quedó allí plasmado, igualmente se aclara que se trata del pagaré No. 897-9600131371.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado: 11001-40-03-033-2021-00564-00*

Código de verificación:

**f6af521cccddf056ee09d9c2fc031c1b4c7454eed06d229c124c789ff1b3
ded6**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de e **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Vivian Fernanda Perilla Rey**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 4545533966

Obligación No. 4545533966

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$52.281.758,33.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 12 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por la suma de **\$13.842.009,84** correspondiente a los intereses remuneratorios contenido en el pagaré base de ejecución.

Obligación No. 4938130986512519

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 5.065.321.00.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 12 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por la suma de \$ **400.510.00** correspondiente a los intereses remuneratorios contenido en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Pablo Enrique Rodríguez Cortes, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0270db53c388223baad11b0a39326a05b3cd50536d7123c0bedebf2069
8399f7**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare cuál es la fecha de causación de los intereses de mora pretendidos y la fecha exacta de aceleración de los títulos valores.

2° Aclare el monto de los intereses cobrados en el literal C.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6743e6a9fcf1c869ab30da834fdbe677d89d052af308f0185b3cff128f86
d664**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe aportar copia de la Escritura Pública N° 6669 del 18 de diciembre de 20145 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, completa.

2° Debe aportarse la tabla de amortización del pagaré hipotecario donde se vislumbre el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo y los abonos realizados por el ejecutado y el estado de cuenta de la obligación ejecutiva legible.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27440bdb860ae09aafb622822253c84a3d73219e8a262f5fae7bbad549
1ee20d**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte poder para iniciar el presente trámite extraprocesal, a fin de determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba extraprocesal.

2° Respecto la exhibición de documentos debe atender las exigencias del artículo 266 el CGP.

3° Debe aclarar la pertinencia y necesidad de la inspección judicial.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**481ddb1f6ca2c83f024c6fd0391edb7737b6c77724894934e09cb8b505
d6059e**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 inciso 1° *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Martha Cecilia Castillo Cruz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 34.265.125,27.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 26 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por los intereses de plazo hasta el 26 de septiembre de 2.019, por la suma de \$1.643.116.78 incorporados en el pagaré.

Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor dado en calidad de prenda, identificado con Placa JDP-233. Oficiese a la secretaría de Movilidad Correspondiente.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Luis Fernando Herrera Salazar**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ed98b4819eb1600afec96fa328a24e020d9b2a00ed91f5504364e8127
15c1f

Documento generado en 13/07/2021 08:34:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá indicar si el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentra ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander, e informe si el deudor informó algún cambio en su dirección de domicilio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8d7b4e6268ee369073da78903989de12775a1d44c687d25e92dfb61c
61c75ff**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare qué proceso verbal pretende iniciar, habida consideración que acumula pretensiones, ejecutivas, verbales, de condena producto de una responsabilidad civil.

2° Debe aclarar la cuantía del proceso, habida consideración que se pretende el pago de lucro cesante por valor de \$ 15.400.000., y estima la cuantía en la suma de **\$ 37.023.384.**

3° Si el proceso es de menor cuantía, debe ajustar el poder en ese sentido, y señalar concretamente el asunto para el cual se confiere – responsabilidad civil, declaración de existencia de contrato, cumplimiento de contrato ect-

4° De conformidad con el artículo 590 del CGP, la medida cautelar deprecada – embargo y secuestro de vehículo- es improcedente para esta clase de procesos, en la cuales se consagró la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro o secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, o solo la inscripción cuando se pretende la responsabilidad del demandado, y las innominadas, cuando se deprecada como tal y se atiende la carga argumentativa que las mismas exigen. Por lo anterior señalado la medida deprecada es improcedente.

5° Como la medida cautelar no es procedente, debe la parte actora agotar requisito de procedibilidad. Art. 621. CGP.

6° Conforme con el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe acreditar que remitió simultáneamente la demanda y la subsanación a la contraparte.

7° Sin ser motivo de inadmisión, debe atender los requisitos consagrados en los artículos 151 y 152 del CGP referentes al amparo de pobreza.

8° Aclare de conformidad con el proceso verbal que desea iniciar las pretensiones de la demanda. Debe tener en cuenta que las peticiones elevadas corresponden a procesos diversos como la responsabilidad civil – pago de lucro cesante- y otras buscan ejecutar forzosamente la obligación contractual.

9° Si pretende el pago de perjuicios debe realizar juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25b2f81c3367d23ef1b104fe7359387ee42f2dc32a6dc3ba14df5897d1a
c4cd9**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **Ximena Amparo Tobar Vanegas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación No. 4612020000586594.

1° Por la suma de \$ **20.889.899.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde **la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Obligación No. 5158160000127408.

1° Por la suma de \$ **29.959.452**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconócasele personería jurídica a la abogada **Claudia Esther Santamaria Guerrero** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ad824a61962705d9cc1a5611c1b662e8d1e0a2c4397b07738b569eec6
b89e06**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**870e17f9ef3418d32bcba209376526d272761ed8b6a44de3a5a25b1530
30d8bb**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe acreditar que se endosaron para el cobro los pagarés base de recaudo ejecutivo, habida consideración que los aportados no coinciden con la identificación de los títulos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6bc53fd521112ba430d721c6919de4323728e9abc0fc440f4756ffc8bda
bc9a**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar la demanda según lo dispuesto en el artículo 406 del C.G. del P., pues según el certificado de tradición aportado los señores Edgar Reyes, Hugo Reyes, Janio Reyes, Germán Reyes, Jaqueline Reyes, Ricardo Parra, Sandra Olaya, Armando Báez, Carlos Julio Báez, Jorge Eliecer Báez, Ricardo Báez, Alba González y Manuel García, no aparecen como titulares del derecho de dominio dentro del certificado de tradición y libertad aportado. Lo anterior por cuanto, no consta la inscripción de la sucesión de María Vitalina Rache de Reyes, María Luisa Rache Viuda de Báez y María Cecilia Rache Acosta que, según se desprende de los hechos, se efectuó mediante escritura pública No. 2.252 de mayo 27 de 1999, de la Notaría 1 del Círculo de Bogotá.

2° De conformidad con el artículo citado deberá aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, el mismo, debe ser aportado con la solicitud.

3° Deberá indicar cuales fueron los resultados del proceso divisorio que se surtió en el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá que se tramitó para el año 2008.

4° Deberá aportar las documentales que anuncia en el acápite de pruebas de la demanda pues los mismos no se observan dentro del proceso.

5° Deberá indicar como obtuvo las direcciones de correo electrónico de los demandados tal y como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

6° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica de los apoderados son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1ee79506d261e5d1493603c2cda7f234d3079edda6a95c34586fedeb237
96b5**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aporte copia de la escritura N° 563 del 23 de febrero de 1996 de la Notaría 34 del Cirulo de Bogotá, a fin de constatar la propiedad del inmueble relicto y el certificado de libertad y tradición del referido bien, debidamente actualizado. Debe tener presente el interesado que el ordenamiento jurídico colombiano adoptó la teoría del título y el modo, y si bien se aportó solo el folio de matrícula inmobiliario que permite constatar el modo, se requiere el título para verificar la propiedad del bien relicto.

2. Debe aportarse un avalúo en la forma indicada en el numeral 6 del Artículo 489 del CGP que remite al canon 444 de la misma normativa.

3. Debe acreditar el parentesco del señor **Cristhian Camilo Cristancho** de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 489 del CGP.

4. Indique el demandante si acepta la herencia con beneficio de inventario.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7911c83c2e5bf90c014e581531511d7112739b3e3ecbdd4c0da73cd6d
1973b46

Documento generado en 13/07/2021 08:34:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare la causa por la cual las cuotas vencidas y no pagadas deprecadas, no coinciden con cuota fija pactada **\$722.035** para la cancelación mensual del pagaré objeto de recaudo ejecutivo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

facea3d0f02ac8ae9bef3c377e06de52a4c95372fee31d7774d3f4d2535bdce9

Documento generado en 13/07/2021 08:34:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare en los hechos de la demanda, si la demandada funge como poseedora y las pruebas sobre ello, pues de los hechos narrados no se indicó nada al respecto y se señaló que aquella no asume las obligaciones del bien objeto de litigio.

2° Aporte el avalúo catastral del bien inmueble actualizado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d800ae969c93f2824291f9de17f059e903e15d53bb573477ed7f2b8038
81f591**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Previo a calificar la demanda de la referencia se dispone oficiar a la oficina judicial de reparto para que en el término de cinco (5) días, remita la documentación completa de la demanda de la referencia, o aclara la razón por la repartieron a este despacho judicial si de conformidad con la documental adosada se observa que el presente asunto se repartió en primer oportunidad al Juzgado 24 Civil Municipal de esta Ciudad.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2e9afc78d3510b40caf5026f799f9d63d45e1b8fe49caacfd98d4412f025
cc1**

Documento generado en 13/07/2021 08:35:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec64da2eb373e38f211b4007ff178907cf5d6ab6186af6bbe28a76bf14c7d24

Documento generado en 13/07/2021 08:35:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte poder para iniciar el presente trámite extraprocesal.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93206e2c1fb241aba4dc64155049a5827a9303463c7a8c65231ed8bc3f
118d7e**

Documento generado en 13/07/2021 08:35:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe modificar las pretensiones de la demanda, formulando cada obligación por separado respecto de cada obligación.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76bdc5d1e83325c9c5c26c2da0df247c1b4bc6a61fb01f8d1e24cc7c545
a0632

Documento generado en 13/07/2021 08:35:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de e **Bancolombia S.A.**, contra **Lisbeth Yadira Acuña Jiménez** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 31.616.587.**

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	19/12/2020	\$ 498.422	\$ 1.188.460
2	19/01/2021	\$ 515.119.	\$ 1.171.763.
3	19/02/2021	\$ 532.375.	\$ 1.154.507.
4	19/03/2021	\$ 550.210	\$ 1.136.672.
5	19/04/2021	\$ 568.642	\$ 1.118.240
6	19/05/2021	\$ 587.691.	\$ 1.099.191.
7	19/06/2021	\$ 607.379	\$ 1.079.503.

4° Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Marcela Guasca Robayo**, de conformidad con el endoso para el cobro.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9faaabacd7f3dbba886a733142dd2692c45f0d75772584aa019563f7c1e76cc2

Documento generado en 13/07/2021 08:35:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de e **Bancolombia S.A.**, contra **Luz Elena Sáenz Calderón**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$34.350.981.**

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **19 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$2.262.895.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2a3b96cceda666545910e604adbcd1c8e6a4c2b22e6fa6385786d2b6e
1f7fee**

Documento generado en 13/07/2021 08:35:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INDAMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte copia del contrato suscrito con la entidad bancaria demandada.

2° Complemente las pretensiones, deprecando la declaración del contrato en caso de no tenerlo, el incumplimiento del mismo y la consecuente responsabilidad.

3° Complemente los hechos indicado de manera concreta los hechos del incumplimiento contractual.

4° Respecto el juramento estimatorio señale a que corresponde el valor deprecado por concepto de lucro cesante.

5° Solicitó el extremo actor la práctica de dictamen pericial; no obstante de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, la parte que pretenda valerse del mismo debe aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas; por lo anterior se le concede 10 días para que aporte el mismo so pena de tenerlo desistido.

6° Debe acreditar la notificación de la demanda y sus anexos y la subsanación a la parte demandada de conformidad con el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

999001fc67a97c4bb6ed9154364ac79ef47f0dc6c3b73f6a55cf99c52349cb77

Documento generado en 13/07/2021 08:33:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto se libró la orden de aprehensión, sin embargo, no se han librado los respectivos oficios por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fe9d8cdc0adc44fc71bb658c96219a9c33a1baa87ac3214f715d43658b
0e68a**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GPR444** a favor de **Banco Santander**, y en contra de **Katerin Julieth Orozco Rocha**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la Dra. **Gina Patricia Santacruz** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab0c5b7c87dce8a5e28119225f641fb8349860a05780038ed86c3784856d225

Documento generado en 13/07/2021 08:33:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el poder que le fuere conferido para iniciar la presente acción, en el que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (numeral 1 artículo 84).

2° Ajuste las pretensiones de la demandada como quiera que en ellas peticiona la restitución de un establecimiento de comercio siendo que en los hechos y el contrato de leasing corresponde a una maquina empacadora marca REMELE usada.

3° Conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al extremo pasivo

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0b851a60bc1acc4f861097738278878eca8b4b101adaba728fe9dfa113
c8d53**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de e **Hernán Felipe Cortes Fetiva** contra **Jaime Alberto Álvarez Valencia**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$25.000.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **02 de junio de 2018** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima, desde el 27 de abril de 2018 hasta el 1 de junio de 2018.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado John Monroy Soriano, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2579dd81ee85641c7e4c2d81ba769fa18c1cd0893b1846a39b90b34ae8
bd61a4**

Documento generado en 13/07/2021 08:33:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de e **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Filadelfo Rojas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación No. 207419320078

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$28.680.007.65**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 07 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$5.985.822.57.**

4° Por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$573.507.89.**

5° Por otros conceptos contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$663.473.11.**

Obligación No. 4945530648

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$26.679.479.18**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 07 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces

el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$6.460.337.72.**

4° Por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$34.538.00.**

5° Por otros conceptos contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$820.786.08.**

Obligación No. 207419322955

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$5.752.086.89.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 07 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$970.528.86.**

4° Por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$102.332.28.**

5° Por otros conceptos contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$130.757.29.**

Obligación No. 4546000001853855

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$2.629.183.00**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 07 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$244.295.00**

4° Por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$99.328.00**

5° Por otros conceptos contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$173.920.00**

Obligación No. 5406900648475200

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$22.284.349.00**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 07 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$1.876.314.00**

4° Por concepto de intereses moratorios s contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$777.998.00**

5° Por otros conceptos contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$19.960.00**

Obligación No. 5416590794747706

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$15.118.562.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 07 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$1.270.305.00**

4° Por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$496.914.00**

5° Por otros conceptos contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$173.920.00.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado German Jaimes Taboada para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6956ca39e4de9d8641c628c4407a47094e82660cac40bb33e4ff20e23b
25ffe8**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales incita en registro mercantil de la entidad demandante.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bcd54ba026a1f214f05af9fbb48887b8306038cf85b1e09795187e4050
a8aac**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (numeral 1 artículo 84).

2° Adicione los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la parte demandante entró en posesión del bien inmueble objeto de litis.

3° Deberá indicar en el poder y la demanda el tipo de prescripción que pretende.

4° Aporte el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

5° Aporte el avalúo catastral para el año 2021.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**306645be2741f6919d9e3468a5b97ab631aa3846c647b9c0f008f6b7f8
1e515b**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (numeral 1 artículo 84).

2° Adicione los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la demandante entro en posesión del bien inmueble objeto de litis.

3° Adicione los hechos de la demanda indicando si ejerció la posesión junto con el señor Henry Ballesteros, en caso afirmativo, indique las razones por las cuales únicamente peticiona la pertenencia en favor de Martha Lucia Hoyos de Ballesteros y no en favor de la sucesión del señor Henry Ballesteros.

4° Aporte el registro civil de defunción del señor Henry Ballesteros.

5° Deberá incluir como demandado al Banco Popular en su calidad de acreedor hipotecario.

6° Deberá indicar en la demanda el tipo de prescripción que pretende.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0243c2c2bd985488a8093701d561eea0237b8cd3e6ad6bea792b545cc
d8fab8e**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Acredite la remisión de la comunicación respectiva a la deudora a sus direcciones insertas en los formularos registrales.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2085c3683846426b6da3d00840e330a767fd50105fdf5655eb9c2fa233
24fefb**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales incita en registro mercantil de la entidad demandante.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dca7f60d0e835508f124157090d4ab0699b5f81ddb4e39d43220ce5c6
0ff0c3**

Documento generado en 13/07/2021 08:34:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**